

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso: VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN
Demandante: LUCY LORENA OSPINA GUARNIZO
Demandado: JAVIER MONROY TORRES y LILIA TORRES DCUARA
Radicación: 2021-00066-00
Decisión: INADMITE DEMANDA

Observando la presente demanda y sus anexos, se advierte que es necesario que la parte actora corrija los siguientes aspectos:

1. El artículo 621 del Código General del Proceso, modificó el artículo 38 de la ley 640, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del artículo 590 ibídem, señalando que si la materia a tratar es conciliable, la conciliación extrajudicial deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción ordinaria especialidad civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Encontramos además que el artículo 590 del C.G.P. (vigente desde el 01 de octubre de 2012), prevé en su párrafo primero que *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*, pero esta misma disposición prevé en su numeral 2º, que para que sea decretada cualquier medida cautelar en los procesos declarativos, el demandante **deberá** prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

No se allega prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, y aunque con la demanda se solicita la práctica de medidas cautelares, no se allega la póliza equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, por lo que no puede el Despacho pronunciarse sobre la misma.

Así las cosas, entrar a admitir la demanda sin el requisito de procedibilidad y sin que previamente el demandante cumpla con la caución referida en el numeral 2º, artículo 590 del C.G.P. para decretar las medidas cautelares que ha solicitado, sería cohonestar que se esté soslayando el cumplimiento del requisito

de procedibilidad, pues sin medidas cautelares previas, no hay justificación alguna para dejar de intentar prejudicialmente la conciliación en derecho, dando lugar a su inadmisión de la demanda de conformidad de lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 90 ibídem.

De conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días, sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece la demanda, aportando la caución equivalente al 20% de las pretensiones y/o adjuntando la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Doctora **LILIANA PATRICIA PULIDO ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.735.734 de Ibagué, Tolima y la tarjeta profesional No. 63.583 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ